

Radicación No. : 66001-31-05-003-2009-01445-01  
Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : LEONARDO ORTÍZ MESA – MARINA ECHEVERRY ORTÍZ  
Demandado : PAULA VIVIANA HINCAPIÉ CORREA  
Juzgado de Origen : Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)  
Providencia : AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA  
Tema : **DECRETO DE PRUEBAS:** El Juez debe decretar las pruebas que tengan la suficiente conducencia, pertinencia y utilidad con miras a demostrar el sustento de hecho de una demanda.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_**  
**(Agosto 19 de 2011)**

### **AUDIENCIA PARA PROFERIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO**

En Pereira (Risaralda), a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil once (2011), siendo las once y diez minutos de la mañana (11:10 a.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** -quien actúa como ponente- y el doctor **ALBERTO RESTREPO ALZATE**, en asocio de la Secretaria Mónica Andrea Jaramillo Zuluaga. Se deja constancia que el magistrado **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**, está disfrutando de licencia para ocupar otro cargo a partir del 1º de Agosto del año en curso, y aún no se ha designado su reemplazo por parte de la Corte Suprema de Justicia. Se declaró abierto el acto y la Sala se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por los señores **LEONARDO ORTÍZ MESA** y **MARINA ECHEVERRY ORTÍZ** en contra de la señora **PAULA VIVIANA HINCAPIÉ CORREA**.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

### **I. LA PROVIDENCIA APELADA**

Pasa la Sala a desatar la alzada incoada contra el auto interlocutorio emitido el 30 de agosto de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

Se deja constancia de que pese a que la providencia apelada data de agosto del año pasado, el expediente fue remitido a esta Sala apenas el 25 de marzo del año en curso, como pude verse a folio 1 del cuaderno de segunda instancia. Esta Corporación desconoce las razones que retardaron el envío del proceso a esta instancia.

En lo que interesa a este asunto, hay que decir que la juez de primera instancia decidió en la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, negar por improcedente el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora porque consideró que el objeto de litis es la declaración de la existencia de la culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por el señor ORTIZ MESA, que genera los perjuicios plenos buscados, y por lo tanto ésta prueba no se aviene a la situación porque la calificación de pérdida de capacidad laboral y sus efectos indemnizatorios o prestacionales serían de carga de una persona jurídica completamente diferente e independiente a quien ocupa la parte pasiva de la acción, aunado al hecho de que en ninguna de las pretensiones se hace referencia al concepto de pérdida de capacidad laboral.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, argumentando básicamente que en los hechos de la demanda se alude al perjuicio moral sufrido por la señora MARINA ECHEVERRY y que en el acápite de las pretensiones se solicita indemnización

por este concepto. Agrega que en las pruebas se solicita el dictamen pericial para que se determine si la señora ECHEVERRY ha sufrido o sufre angustia o cualquier otra afección psicológica derivada del accidente de trabajo sufrido por su compañero. Por lo que solicita que se revoque la decisión y se decrete la prueba solicitada al menos en lo que hace relación con la señora MARINA ECHEVERRY.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico por resolver:**

- ¿Es pertinente ordenar la calificación de la pérdida de capacidad laboral cuando se busca la indemnización de perjuicios en un accidente de trabajo?
- En el presente caso, ¿Es procedente la prueba pericial para verificar si el actor padece algún daño en sus ojos y si tiene pérdida de la visión; y si la demandante ha sufrido o sufre alguna afección psicológica derivada del accidente de trabajo de su compañero?

#### **2. Caso concreto:**

Lo primero que se debe advertir, en el presente caso, es que en el acápite de pruebas solicitadas en la demanda, específicamente en lo relacionado con la pericial (Fl. 5), se evidencia que en realidad se solicitaron tres dictámenes, uno para determinar la pérdida de capacidad laboral del actor accidentado –entiéndase el señor LEONARDO ORTÍZ MESA-; otro para verificar si el demandante padece algún daño en sus ojos, y si hay pérdida de la visión; y el último que establezca si la demandante –MARINA ECHEVERRY ORTÍZ-, ha sufrido o sufre angustia o cualquier otra afección psicológica derivada del accidente de trabajo que sufrió su compañero Leonardo Ortiz Mesa. El primero se pidió que lo realizara la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y los otros dos el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, de la lectura de la providencia apelada (Fl. 33), se deduce que la a-quo se pronunció de manera general negando la prueba pericial como si se tratara

de una sola, refiriéndose específica y únicamente a la relacionada con la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor y que se pedía la realizara la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y se omitió decidir sobre la procedencia de los dos dictámenes restantes solicitados para que los realizara el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Y aunque en la sustentación del recurso de apelación (FI.34), el apoderado de la parte demandante no hizo referencia expresa a la diferencia de los dictámenes, si solicitó que se revocara la decisión y en su lugar se ordenara decretar la prueba solicitada, al menos en lo que hace relación a la señora MARINA ECHEVERRY.

En este sentido, sea lo primero indicar que para esta Corporación fue acertada la decisión de primera instancia de negar el decreto de la prueba pericial tendiente a calificar la pérdida de capacidad laboral del actor porque, para el presente proceso, resulta impertinente e inconducente, pues las pretensiones buscan que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la ocurrencia de un accidente de trabajo y la culpa patronal, y en consecuencia se condene al pago de perjuicios, lo cual además no tuvo reparo alguno por parte del procurador judicial de los demandantes.

Contrario sensu, los otros dos dictámenes periciales solicitados, el primero, para que se verifique si el señor LEONARDO ORTÍZ MESA, padece algún daño en sus ojos y si hay pérdida de la visión y, el segundo, para que se establezca si la señora MARINA ECHEVERRY ORTÍZ, ha sufrido o sufre alguna afección psicológica derivada del accidente de trabajo de su compañero Leonardo Ortiz Mesa, evidentemente están orientados a demostrar parte de los hechos de la demanda (los relacionados con la posible lesión sufrida en los ojos del demandante y las angustias psicológicas generadas a su compañera) y, en consecuencia, a justificar las pretensiones relacionadas con la indemnización de perjuicios reclamada.

Debe recordarse que no obstante la libertad probatoria que como principio general rige el procedimiento laboral y de la seguridad social, no puede dejarse de lado la idoneidad que debe tener la prueba que se pretenda aducir para acreditar un hecho determinado, en cuanto la misma debe tener la suficiente conducencia, pertinencia y utilidad con miras a demostrar el sustento de hecho de una demanda. Y

en el presente caso, no cabe duda que esa prueba idónea, respecto de los daños sufridos por el demandante a raíz del accidente y las presuntas secuelas psicológicas generadas en su cónyuge, son los dictámenes periciales, por tratarse de conocimientos especializados en materia de oftalmología y psicología.

En consecuencia, se revocará el auto apelado en el entendido de que negó en su totalidad la prueba pericial solicitada, y en su lugar se accederá parcialmente al decretó de la misma, esto es, en lo relacionado con las lesiones sufridas y la evaluación psicológica de los demandantes, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto proferido el 30 de agosto de 2010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LEONARDO ORTÍZ MESA** y **MARINA ECHEVERRY ORTÍZ** en contra de la señora **PAULA VIVIANA HINCAPIÉ CORREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**.- En su lugar, **DECRETAR** la prueba pericial solicitada por la parte demandante, para lo cual se libraré oficio al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad a fin de que designe los funcionarios en lo posible especialistas en oftalmología y psicología o afines que deban rendir los dictámenes sobre las siguientes materias: El primero si el señor LEONARDO ORTÍZ MESA padece algún daño en sus ojos, y si hay pérdida de la visión; y el segundo, si la señora MARINA ECHEVERRY ORTÍZ, ha sufrido o sufre alguna afección psicológica derivada del accidente de trabajo padecido por su compañero Leonardo Ortiz Mesa.

En el oficio, adviértase al Sr. Director de Medicina Legal que antes de rendir el dictamen podrá solicitar al juzgado de conocimiento –Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)-, que se suministre por parte del demandante –quien pidió la prueba- los recursos necesarios para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuera el caso. Para rendir el dictamen concédase un término de 20 días

contados a partir del día siguiente a la designación de los peritos que haga el Director del Instituto de Medicina Legal o a partir del momento en que se suministre el dinero, según el caso.

**TERCERO**.- Se ordena al juzgado de primera instancia que teniendo en cuenta el plazo anterior, fije fecha y hora para la respectiva audiencia donde se ejerza el derecho de contradicción de la mentada prueba pericial.

**CUARTO**.- Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS:** La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ALBERTO RESTREPO ALZATE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**En uso de licencia**

**MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA**

**Secretaria**